

EXPEDIENTE: SUP-REC-13772/2024

PONENTE: MAGISTRADO FELIPE DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, *** de septiembre de dos mil veinticuatro.

Sentencia que **desecha** la demanda interpuesta por Cindy Vanessa Mendoza Rojas en contra de la sentencia de la Sala Regional Monterrey emitida en el juicio SM-JRC-340/2024, al haberse quedado sin materia ante un cambio de situación jurídica.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
I. ANTECEDENTES	1
II. COMPETENCIA	3
III. IMPROCEDENCIA	3
IV. RESUELVE	6

GLOSARIO

Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Sala Monterrey responsable:	o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.
Recurrente:	Cindy Vanessa Mendoza Rojas
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto local	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León.
Coalición:	Fuerza y Corazón por Nuevo León

I. ANTECEDENTES

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro,² se celebró la jornada para renovar a las personas integrantes del Congreso del Estado de Nuevo León.

2. Cómputo. El siete de junio el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Nuevo León³ llevó a cabo el

¹ **Secretario Instructor:** Fernando Ramírez Barrios. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona
Colaboró: Cintia Beatriz Cortés Rivera

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo mención en contrario.

³ En lo sucesivo, Instituto local.

cómputo estatal correspondiente a las diputaciones por el principio de representación proporcional.

3.. Primera asignación de diputaciones. ⁴ El once de junio, el Instituto local emitió el acuerdo por el que se realizó la distribución y asignación de curules por el principio de representación proporcional, para integrar el Congreso local.

4. Sentencia local⁵. El doce de agosto, el Tribunal local resolvió los juicios promovidos en contra de la asignación realizada por el Instituto local en el sentido de revocar el acuerdo de asignación por cuanto a la inelegibilidad de un candidato a diputado, y ordenar a la autoridad realizara una nueva respecto a las diputaciones, atendiendo a la modificación en los cómputos derivada de la resolución de los juicios correspondientes a diputaciones por el principio de mayoría relativa.

5. Juicio federal.⁶ El veintiocho de agosto, la Sala Monterrey resolvió los juicios promovidos en contra de la sentencia del Tribunal local, así como de los acuerdos segundo y tercero de asignación de diputaciones, en el sentido de, entre otras cuestiones, modificar la resolución controvertida y, en plenitud de jurisdicción, modificar la asignación de diputaciones al Congreso de Nuevo León.

6. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia de la Sala Monterrey, el treinta de agosto, la recurrente interpuso el presente medio de impugnación.

7. Trámite. Recibidas las constancias, la presidencia de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SUP-REC-13772/2024**, y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe de la Mata Pizaña para los efectos conducentes.

⁴ Acuerdo identificado con la clave IEPCNL/CG/264/2024.

⁵ Expedientes identificados con la clave JI-185/2024 y acumulados.

⁶ SM-JRC-340/2024 y acumulados

II. COMPETENCIA

La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto contra una determinación de una Sala Regional de este Tribunal Electoral, lo cual es atribución exclusiva de esta instancia.⁷

III. IMPROCEDENCIA

1. Decisión

El presente recurso es **improcedente** ya que ha quedado sin materia debido a un cambio de situación jurídica.⁸

2. Justificación

Marco jurídico sobre la procedencia del recurso de reconsideración

La normativa prevé desechar las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente.⁹

Esta Sala Superior ha precisado que el elemento determinante de esta causal de improcedencia es que el medio de impugnación quede sin materia, con independencia de la razón –de hecho, o de Derecho– que produce el cambio de situación¹⁰.

Lo anterior porque el presupuesto indispensable de todo proceso es la existencia de un litigio y si se extingue por cualquier causa, la impugnación queda sin materia. La finalidad del proceso es resolver un litigio mediante el dictado de una sentencia por parte de un órgano imparcial, independiente y dotado de jurisdicción.

⁷ De conformidad con lo previsto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Federal; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica; y 64 de la Ley de Medios.

⁸ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 11, párrafo 1, inciso b), 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

⁹ En términos del artículo 9 de la Ley de Medios.

¹⁰ Jurisprudencia **34/2002** de rubor **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.**

Es necesario precisar que el cambio de situación jurídica puede acontecer, no solo por actos realizados por las autoridades señaladas como responsables, sino por hechos o actos jurídicos que, aun cuando no provengan de aquellas, tengan como efecto inmediato impedir el examen de las pretensiones hechas valer en el juicio o recurso y, consecuentemente, el dictado de una resolución de fondo.

En ese orden de ideas, es criterio de este órgano jurisdiccional que cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, la controversia queda sin materia y, por tanto, no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción, o bien, dictar una sentencia de fondo.

3. Caso concreto

Se debe **desechar** la demanda, porque la resolución motivo de controversia fue revocada y en plenitud de jurisdicción esta Sala Superior¹¹ realizó la asignación de las diputaciones de representación proporcional para integrar el Congreso de Nuevo León.

¿Qué resolvió Sala Monterrey?

La responsable **modificó** la sentencia del Tribunal local, en razón de lo siguiente:

- Concluyó que fue indebido el actuar del Tribunal local pues a éste le correspondía recomponer directamente los resultados de la votación, además de resolver las impugnaciones existentes en contra de la asignación de diputaciones plurinominales.
- Dejó sin efectos lo realizado por el Instituto local en cumplimiento a tal fallo y, en plenitud de jurisdicción, procedió a recomponer el cómputo estatal, a partir de lo decidido en los juicios locales en los que se determinó la modificación a los cómputos distritales.
- Procedió a verificar los límites de sobrerrepresentación, a partir del porcentaje de votación válida efectiva, excluyendo la votación del PRD, confirmando que ninguno de los partidos a los cuales correspondía una asignación por porcentaje mínimo se encontraba sobrerrepresentado.

¹¹ SUP-REC-11276/2024 Y ACUMULADOS

- Determinó quitar una diputación al PRI que era el partido con una mayor sobrerrepresentación de los integrantes de la coalición, ya que rebasaban el 8%.
- Asignó con un nuevo cociente electoral rectificado, las tres diputaciones restantes, una a Morena, otra a Movimiento Ciudadano y otra al Partido Verde.
- Para verificar la paridad en la integración del Congreso, la sala responsable realizó ajustes en las asignaciones correspondientes a Movimiento Ciudadano y de Morena en las rondas de cociente.
- Realizado lo anterior, la sala responsable verificó la paridad en la integración del Congreso y constató que se integraba por veintiún diputadas y diputados

¿Qué plantea la recurrente?

Solicita que sea revocada la sentencia de la Sala Monterrey bajo las siguientes consideraciones:

- El asunto es procedente ya que Sala Superior tiene la posibilidad de pronunciarse sobre una problemática constitucional, como la aplicación literal de los artículos 263, fracción II y 267 de la ley electoral local, en contraposición con los artículos 69 y 70 de la constitución local y 54 y 116 de la constitución federal, referente al cálculo de sobre representación a los partidos políticos en lo individual o a las coaliciones en su conjunto; asimismo, la incorrecta aplicación del principio de paridad y alternancia de género.
- La responsable vulneró en su perjuicio el principio de certeza, así como el de debido proceso ya que pasó por alto su propia determinación al resolver el SM-JRC-341/2024, en la que ordenó al Instituto local que llevará a cabo la reconfiguración del cómputo de la elección de diputaciones locales.
- Existe un erro judicial de la responsable ya que dejó sin efectos las actuaciones derivadas del reenvió ordenado al Tribunal local, aunado a que realizó un estudio oficioso y no actúa a petición de parte.
- Realizó una incorrecta aplicación del principio de paridad y alternancia de género, ya que restó la integración y asignación de mujeres, lo que hace nugatorio el derecho a la alternancia en la asignación de diputaciones de representación proporcional.
- Con la determinación controvertida se vulneran sus derechos humanos a la igualdad ante la ley y no discriminación, acceso efectivo al cargo, el principio de alternancia de género, así como el de acceso efectivo al cargo.

c. Decisión

El asunto es **improcedente**, pues como se adelantó, el presente medio de impugnación ha quedado sin materia ya que la resolución motivo de controversia en esta vía (dictada en el expediente **SM-JRC-340/2024 y acumulados**), se dejó sin efectos por esta Sala Superior al resolverse el expediente SUP-REC-11276/2024 y acumulados, lo cual se invoca como un hecho notorio¹².

En consecuencia, derivado del cambio de situación jurídica que dejó sin materia el presente recurso de reconsideración, lo que procede conforme a Derecho es **desechar de plano** de la demanda.

Lo anterior, sin que pase desapercibido, que al momento en que se emite esta sentencia, la recurrente tampoco alcanzaría su pretensión, porque ya había sido instalada la LXXVII Legislatura del Congreso de Nuevo León.

Por lo expuesto y fundado se

IV. RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto concluido y hágase la **devolución** de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron, por *** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que esta determinación se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y

¹² En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley de Medios

cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

NOTA PARA EL LECTOR

El presente proyecto de sentencia se publica a solicitud del magistrado ponente, en términos del Acuerdo General 9/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se establecen los lineamientos para la publicación de los proyectos de resolución por parte de los integrantes del Pleno de las Salas de este Tribunal Electoral.

Este proyecto se circula para efectos de trabajo y discusión entre las ponencias. Su contenido no es obligatorio para ninguna de las magistradas ni magistrados de este TEPJF, incluyendo al Ponente. **Por tanto, es totalmente modificable.** * Consultar la nota para el lector adjunta a este proyecto.

PROYECTO DE RESOLUCIÓN